

El tiempo de cumplimiento de la condición y la duración máxima de la fase de «conditio pendens» (*)

LUIS DIEZ PICAZO
Catedrático de Derecho Civil

1. *La condición como determinación de la voluntad en el negocio jurídico: evento condicionante y estructura del negocio jurídico condicionado.*—En la doctrina jurídica tradicional es opinión común de los autores (1) aquella que considera a la condición como un evento o un acontecimiento futuro e incierto (2) al cual las partes subordinan, total o parcialmente, la eficacia o la ineficacia del negocio jurídico que las mismas celebran (3). Aparece, de esta manera, la condición como un suceso al cual se liga la producción o la falta de producción de los efectos jurídicos queridos por la voluntad (4). La condición se define, pues, diciendo que es una disposición contenida en un negocio jurídico, por medio de la cual se hace depender la existencia o la resolución del negocio de la producción o no-producción de un evento futuro e incierto (5). También se dice de ella que es “un evento futuro e incierto del cual los autores del acto hacen depender en todo o en parte la existencia o la resolución del negocio” (6).

(*) Redactado para su publicación en los Estudios de Homenaje a don JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS.

(1) Cfr. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo I, Vol. 2.º Barcelona, 1959, pág. 122; ALBALADEJO, *El negocio jurídico*, Barcelona, 1958, pág. 231 e *Instituciones de Derecho Civil*, Vol 1.º, Barcelona, 1961, págs. 396 y ss.; ESPÍN, *Manual de Derecho Civil*, tomo 1.º, Madrid, 1959, pág. 368; CASTÁN, *Derecho Civil español*, tomo I, 2.º, págs. 559 y ss.

(2) Se discute en nuestra doctrina si es necesario el carácter “futuro” del evento o suceso condicionante para que pueda hablarse con rigor técnico de “condición” o si basta una incertidumbre meramente subjetiva (“suceso pasado que los interesados ignoren”, como dice el art. 1.113). Sobre el tema, en el cual, por razones obvias, no podemos en este momento penetrar, véanse PUIG BRUTAU, *op. y loc. cit.*, pág. 123 y ALBALADEJO, *El negocio jurídico, cit.*, página 250.

(3) Vid. especialmente MAGNO, *Studi sul negozio condizionato*, Roma, 1930.

(4) Vid. BETTI, *Teoria generale del negozio giuridico*, 2.ª edic., Torino, 1955, págs. 514 y ss.; CARIOTA FERRARA, *El negocio jurídico*, trad. cast. Madrid, 1956.

(5) BARBERO, *Sistema istituzionale del Diritto Privato italiano*, Torino, 1962, vol. 1.º, págs. 439 y sigs.; CANDIAN, *Instituciones de Derecho Privado*, trad. cast., Méjico, 1961, pág. 176.

(6) ZAPULI, *Condizione nei negozi giuridici*, Nuovo Digesto, it. III, págs. 724 y sigs.

En la raíz de toda esta línea de pensamiento se encuentra la idea de que la voluntad, que es la base esencial y el fundamento del negocio jurídico, sólo ha querido quedar vinculada para el caso de que el evento establecido como condición aparezca (7). Dicho de otro modo: la voluntad individual sólo ha querido los efectos jurídicos para el caso de que se presente el evento condicionante (8). Creo que esta configuración tradicional, sin ser totalmente inexacta, es cuando menos superficial, y no permite comprender en toda su amplitud el fenómeno de la condición cuando ésta entra a formar parte de un negocio jurídico.

La figura de la condición adquiere unos perfiles más claros y definidos si se abandona la tradicional concepción voluntarista y subjetivista del negocio jurídico y se acoge una concepción que sea predominantemente preceptivista y objetiva (9). Como ha puesto de relieve un importante sector de la doctrina moderna, el contenido de un negocio jurídico no está formado por una abstracta voluntad de las partes. Las partes de un negocio no se limitan a declarar que quieren algo, sino que declaran algo con la intención de obligarse, y efectivamente se obligan. Los contratantes, más que declarar un puro "querer", se "comprometen". El contrato aparece, según esto, como una previsión formulada por los mismos interesados acerca de la futura conducta que en sus recíprocas relaciones ellos mismos deberán obser-

(7) SAVIGNY (*system des heutigen römischen Recht*, § 116, vid. trad. cast., Madrid, s. f.) habló de una "autolimitación" (*Selbstbeschränkung*) de la voluntad introducida en la declaración de voluntad por medio de la inserción de una condición.

(8) En la doctrina del siglo XIX se entendía que era la "voluntad" misma la que quedaba autolimitada o condicionada en el negocio sometido a condición. Vid. especialmente WINDSCHEID, *Pandekten*, § 86 (trad. ital. de FADDABENSA, Torino, 1902, vol. 1.º, pág. 346): "La declaración de voluntad condicionada es la declaración de una voluntad dotada de cualidades especiales. Su cualidad especial consiste en el debilitamiento de su intensidad y de su fuerza, de tal manera que no tiene eficacia productiva por sí sola, sino unida a unas determinadas circunstancias exteriores." El autor citado expone los esfuerzos de los autores para tratar de explicar "la esencia de la declaración condicionada de voluntad": 1) Según algunos, mediante la condición se pone en cuestión la existencia misma de la voluntad (HUSCHKE, FITTING).—2.) Para otros, en la declaración condicionada hay una voluntad existente y actual, pero es una voluntad doble: afirmativa en el caso de producción de la condición y negativa en el caso de decadencia de la misma (ADICKES).—3) Existe también una opinión según la cual en la declaración condicionada se expresa o manifiesta una voluntad actual, pero no es una voluntad de los efectos jurídicos, sino sólo una voluntad de declarar. Respecto de los efectos jurídicos hay sólo una "voluntad futura" y un juicio emitido según el cual tal voluntad futura se actualizará al producirse la condición.

Esta polémica sobre la esencia de la voluntad condicional debe hoy considerarse como algo superado.

(9) Cfr. especialmente LARENZ, *Die Methode der Auslegung des Rechtsgeschäfts*, 1930, que caracteriza la declaración constitutiva del negocio jurídico no como una declaración de voluntad, sino como una declaración de vigencia y de validez (*Geltungserklärung*).

var (10). Por esto, puede decirse en general que todo negocio jurídico es antes que cualquier otra cosa una autónoma reglamentación de intereses (*lex privata, lex contractus*), que está constituida por una o por varias reglas de conducta, en las cuales se formula un deber ser jurídico que los autores habrán de observar en adelante.

..Pues bien, partiendo de esta idea; es decir, partiendo de la idea de que el negocio es una reglamentación de intereses formada por una o varias reglas autónomas de conducta, en las cuales se contiene la formulación de un deber ser jurídico, el juego de la condición se ilumina decisivamente. En primer lugar, parece claro que lo que las partes tratan de realizar al insertar en su negocio una condición es delimitar o acotar más precisamente la hipótesis o el supuesto de hecho (*species facti, Tatbestand*) (11), para el cual esa reglamentación de intereses debe tener vigencia. Normalmente, la vigencia de la reglamentación de intereses contenida en un negocio, es temporalmente inmediata y presupone sin más aquella situación y aquel conjunto de circunstancias en que las partes se encuentran ya. Cuando insertan una condición, las partes tratan de acotar o de conseguir una más perfecta delimitación del supuesto de hecho de vigencia de la regla de conducta negocial. Es muy curioso observar que el esquema de la condición se corresponde nítidamente con el esquema general del supuesto de hecho de una norma. Ambos responden a la fórmula general "Si es *A*, debe ser *B*". El intento empírico que en tal caso existe, es que el deber ser formulado, o sea, *B*, sólo se produzca cuando aparezca y si aparece la hipótesis *A* (12).

En términos generales esta delimitación o este acotamiento de la hipótesis de vigencia de la reglamentación negocial de intereses, mediante la inserción de una condición, puede producirse, según la intención de las partes, de una de las siguientes maneras. Según una primera posibilidad, la reglamentación de intereses contenida en el negocio sólo debe comenzar a tener vigencia cuando aparezca y si aparece el supuesto de hecho previsto como evento condicionante. Por ejemplo: se celebra un contrato de compraventa, pero su efectiva entrada en vigor se deja pendiente de que se conceda una autorización administrativa necesaria para edificar en el terreno vendido un volumen determinado. En segundo lugar, la condición puede funcionar como una hipótesis o un supuesto de hecho que pone fin o que permite poner fin a la relación jurídica creada por las partes en virtud

(10) BETTI, *op. cit.*, págs. 39 y sigs.

(11) La idea del "supuesto de hecho" o "tatbestand" del negocio jurídico es de FLUME, *Das Rechtsgeschäft*, 1965, págs. 677 y sigs.

(12) La estructura lógica del negocio condicional —dice BETTI, *op. cit.*, pág. 516— es la de un juicio hipotético doble y alternativo. Del mismo modo como en un juicio hipotético se afirma una proposición como consecuencia de una premisa dada, del mismo modo en el negocio condicional se crea o se revoca una regulación de intereses como consecuencia de una previsión hipotética.

del negocio y a la reglamentación de intereses estatuida por ellas. En tal caso, la llegada de la hipótesis condicionante opera como una circunstancia que pone fin a la relación jurídica. Todavía, en un fenómeno semejante, el negocio condicionado puede desenvolverse de dos maneras distintas, según que el evento condicionante ponga simplemente fin a la relación jurídica con un puro efecto *ex nunc* (por ejemplo: te arriendo la casa, pero si mi hija contrae matrimonio el arriendo quedará concluído), o bien que el evento condicionante ponga fin a la relación jurídica, y, además, las partes deben hacer volver las cosas al mismo ser y estado que tenían en el momento de celebrarse el negocio, como si éste no se hubiese celebrado nunca, restituyéndose, por tanto, todo aquello que hubieran prestado en virtud del mismo. Los dos grandes grupos de condiciones que antes hemos esbozado se corresponden con lo que la doctrina usual denomina condiciones suspensivas y condiciones resolutorias. Es posible, sin embargo, aislar un tercer modo de funcionamiento de la condición (13), en el cual el evento condicionante, en lugar de determinar la entrada en vigor o la pérdida de vigencia de la total reglamentación negocial de intereses estatuida por las partes y, por consiguiente, de la relación jurídica nacida del negocio, considerado como un todo, afecta únicamente a una parte de la misma. Así, se ha dicho que la condición, en lugar de afectar a la totalidad del negocio jurídico, puede incidir exclusivamente sobre una parte de él (14). Por ejemplo, sobre una concreta estipulación o sobre un determinado pacto. En estos casos, en rigor el evento condicionante, lo que hace es prever hipotéticamente regímenes jurídicos diversos o, dicho de otra manera, establecer variantes alternativas dentro de una misma reglamentación negocial. Piénsese en el caso de que se celebre un contrato de compraventa de un terreno, estipulando un precio determinado, pero que en el contrato se diga que si el volumen que la Administración Pública autoriza para edificar es superior al previsto, se habrá de pagar un precio proporcionalmente mayor. En casos como el descrito, el negocio, en cuanto tal negocio, no queda suspendido, ni tampoco resuelto a virtud de la condición. Lo que ocurre es, por decirlo así, que el negocio tiene un contenido variable para cada una de las posibles hipótesis.

2. *La situación condicional como situación interina.*—*La fase de pendencia de la condición.*—La inserción de una condición dentro

(13) DOMAT —*Lois Civiles, sect. IV. 5*, trad. cast. por VILLARRUBIAS Y SARDÁ, Barcelona, 1861, tomo I, pág. 136—decía que “las condiciones son de tres clases según los tres distintos efectos que pueden tener. La una es de las que dan cumplimiento a las convenciones por hacerlas depender de ellas, como si se dijera que la venta tendrá efecto si la mercadería fuera entregada dentro de tal plazo. Otra de las que las resuelven, como si se dijera que si en tal día o tiempo llegase fulano no tendría efecto el alquiler de una casa; y la última es de aquellas que ni dan cumplimiento ni resuelven la convención y si sólo hacen en ella algún cambio como si al alquilar un edificio se hubiese dicho que no dándole amueblado se rebajará tanto del precio.

(14) ZAPPULLI, *Condizione*, cit., págs. 725 y sigs.

de un negocio jurídico crea una situación de incertidumbre en torno a la definitiva eficacia del negocio (15). Esta situación de incertidumbre consiste bien en una suspensión de la vigencia del negocio o bien en una eventual pérdida de vigencia del mismo o bien en la necesidad de efectuar un necesario reajuste entre las hipotéticas variantes de la reglamentación negocial de intereses. Por su misma naturaleza, el negocio condicional crea una situación jurídica interina o provisional (16), en la cual se hace preciso, puesto que las partes no son todavía definitivos titulares de los derechos creados por el negocio, ni definitivos sujetos de los deberes estatuidos por el mismo, organizar una situación prodrómica de protección también provisional de sus eventuales intereses (17). Esta situación interina o provisional cesa cuando la condición o el evento condicionante aparece o llega (conditio existens), o falla o se frustra (conditio deficiens), según nos dice la doctrina tradicional. No aparece, sin embargo, con la suficiente claridad dicho, cuál es el tiempo en el cual la condición debe cumplirse y cuál es la duración máxima de esa fase interina o transitoria de *conditio pendens* (18).

3. *El tiempo de cumplimiento de la condición y la duración máxima de la fase de conditio pendens.*—Llegamos, de este modo, a lo que constituye el punto central del problema de que aquí habíamos querido plantear. Supuesto que nos encontramos en presencia de una condición y ante una condición que sea lícita y válida y que deba producir, dentro del negocio jurídico en el cual ha sido insertada, toda su peculiar eficacia, ¿cuál es el tiempo en el cual dicha condición debe cumplirse? ¿Cuánto tiempo debe obligarse a los sujetos a esperar el incierto evento en que la condición consiste? Más claramente todavía: ¿es posible pensar que una condición se cumpla y que sus efectos se produzcan cincuenta, sesenta, setenta o más años después de haber sido celebrado el negocio? ¿Purifica de algún modo el paso del tiempo un negocio inicialmente condicional?

El tema del momento de cumplimiento de las condiciones y de la duración máxima de la fase de *conditio pendens* se encuentra contemplado en nuestro Derecho positivo por los artículos 1.117 y 1.118

(15) Cfr. MAGNO, op. cit., pág. 96; BARBERO, op. cit., pág. 439; TORRENTE, *Manuale di Diritto Privato*, Milán, 1958, pág. 194; COVIELLO, *Doctrina General del Derecho Civil*, trad. cast. Méjico, 1949, págs. 471 y sigs.

(16) El concepto de "situación interina" y el concepto de "situación de pendencia" son de DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, tomo I, 2.^a edic., Madrid, 1949, págs. 606 y sigs. Una situación interina es aquella que nace con un signo de limitación y en la cual su propia naturaleza señala su finalidad transitoria.

(17) Véase TORRES DE CRUELLES, *La medida cautelar del art. 1121 del Código Civil*, A. D. C., 1959, págs. 1219 y sigs.

(18) Por regla general, nuestra doctrina no ha prestado la necesaria atención a este tema. Ver: PUIG BRUTAU, op. y loc. cit., págs. 122 y sigs; CASTÁN, op. y loc. cit., págs. 559 y sigs.; ALBALADEJO, *Instituciones*, págs. 396 y sigs.; ESPÍN, op. y loc. cit., págs. 368 y sigs.

de nuestro C. c., dictados al regular la materia de obligaciones condicionales. Por el contrario, cuando nuestro C. c. trata de la institución de heredero condicional y del legado condicional, el problema que a nosotros nos ocupa no aparece directamente contemplado. Los artículos 795 y 796 C. c. no encaran la cuestión que aquí nos ocupa. Si bien es cierto que el artículo 796 dice literalmente que basta con que la condición se realice o cumpla “en cualquier tiempo”, parece claro que el legislador no ha previsto en dicho precepto la cuestión de la duración máxima de la fase de *conditio pendens*, sino, por el contrario, su duración mínima; es decir, si la condición puede cumplirse antes de la apertura de la sucesión o se tiene que cumplir después (19). Para resolver nuestro problema debemos fijarnos, por consiguiente, en los artículos 1.117 y 1.118 del C. c. Estos preceptos distinguen nítidamente dos supuestos posibles: el primero lo constituye la hipótesis de que las condiciones estén sometidas a un plazo fijo o determinado para su producción; el segundo es aquel en el cual las condiciones no tienen un término designado para su cumplimiento.

En el primer caso hay una expresa fijación de un espacio temporal, dentro del cual el evento condicionante debe cumplirse (“que ocurra algún suceso en un *tiempo determinado*”, dice el art. 1.118).

En la segunda hipótesis las partes no han establecido un tiempo para el cumplimiento de la condición (“si no hubiera tiempo fijado”, dice el párrafo segundo del art. 1.118).

4. *La fijación de un tiempo determinado para el cumplimiento de la condición.*—El primero de los supuestos planteados—existe una expresa determinación de tiempo dentro del cual el evento condicionante debe llegar o aparecer—es relativamente simple, aunque nuestro Código lo complique un tanto, diciendo lo mismo desde dos perspectivas distintas en los dos artículos citados.

Si hay un tiempo fijo (20), el negocio se purifica de una de estas maneras:

1.º El negocio se purifica con el transcurso total del término preestablecido. Si dentro de dicho término la condición aparece, el negocio quedará purificado en un sentido, y si la condición falla, quedará purificado en sentido inverso;

2.º Aun antes del transcurso total del término fijado, el negocio se purifica si el evento condicionante aparece (por ejemplo: aun cuando las partes hubieren estipulado un plazo de cinco años para el cumplimiento de la condición, el negocio condicionado se convierte en un negocio puro si la condición llega en el primer año o en el segundo);

(19) Cfr. MANRESA, *Comentarios al Código Civil*, tomo VI, 5.ª edic. Madrid, 1921, págs. 200 y sigs.

(20) Si se ha fijado un término, el término es un elemento constitutivo del evento o suceso condicionante, que es un hecho o una serie de hechos precisamente enmarcados dentro de una circunstancia temporal. Cfr. BAUDRY LACANTINERIE y BARDE, *Trattato teorico pratico di Diritto Civile*, Della Obbligazione, trad. ital., vol. 2.º, Milán, 1915, págs. 28 y sigs.

3.º El negocio queda también purificado, aun antes del transcurso total del término fijado, si existe seguridad o certeza de que el acontecimiento previsto como condición no puede ya ocurrir (por ejemplo, dice DURATON (21), la condición consiste en que un navío retorne a Francia dentro del plazo de un año y el navío naufraga antes de que el año transcurra) (22).

5. *La falta de fijación de un tiempo determinado para el cumplimiento de la condición.*—El problema grave se plantea cuando las partes no han establecido expresamente un espacio temporal dentro del cual la condición debe cumplirse. ¿Qué ocurre entonces? Desde un punto de vista puramente lógico caben dos posibilidades distintas. La primera consiste en admitir una espera indefinida de la llegada de la condición, en tanto que ésta continúe siendo abstractamente posible. La segunda solución consiste en atender más que a la lógica abstracta a los intereses empíricos de las partes y a los fines perseguidos a través del negocio realizando una labor interpretativa o integrando, en su caso, la laguna negocial.

Los antecedentes históricos de la cuestión (23) que examinamos, parece que son favorables a la espera indefinida. De esta manera, la condición puede ser siempre cumplida y no se juzga deficiente, sino cuando sea cierto de toda certeza que ya no se podrá cumplir. Así, sólo la aparición efectiva de la condición, o su sobrevenida imposibilidad, permiten purificar el negocio condicional. Esta parece que fue la regla que predominó en el Derecho Romano (24), y ésta es también la regla que acogió el C. c. francés (25).

(21) DURANTÓN, *Cours du Droit Français suivant le Code Civil* París, 1825.

(22) Los supuestos de purificación del negocio condicional con tiempo fijado para la producción de la condición son de esta manera. a) El transcurso total del tiempo; b) la anticipada aparición de la condición; c) la imposibilidad sobrevenida de producción de la condición.

(23) Véase GUTIÉRREZ, *Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, 2.ª edic., tomo 4.º, Madrid 1871, págs. 82 y sigs.

(24) El texto romano generalmente aducido en orden al tema que aquí nos ocupa es el siguiente: PAPINIANO (*Libro Secundo Quacstromum*), en Dig. 45, I, 115: Sed et si ita stipulatus fuero "Si in Capitolium non ascenderit vel Alexandriam non ieris centum dari spondes", non statim committetur stipulatio, quamvis Capitolium ascendere vel Alexandriam pervenire potueris, sed an certum esse coeperit te Capitolium ascendere vel Alexandriam ire non posse. Item si quis ita quis ita stipuletur "Si Pamphilum non dederis centum dari spondes"?, Pegasus respondit non ante committi stipulationem quam desisset posse Pamphilum dari. Sabinus autem existimabat ex sententia contrahentium, postquam homo potuit dari, confestim agendum et tamdiu ex stipulatione non posse agi, quamdiu per promissorem non stetit quo minus hominem daret, idque defendebat exemplo penus legatae".

El texto, como se desprende de su lectura, no resulta decisivo. El jurisconsulto nos coloca ante dos estipulaciones condicionales, sometidas a unas condiciones potestativas de carácter negativo, a las cuales no se ha marcado un tiempo determinado para su cumplimiento. En el primer caso —en el cual la condición es no ir a Alejandría o no subir al Capitolio— el jurisconsulto entiende que la promesa no se hace exigible inmediatamente, aunque el obligado haya podido ya ir a Alejandría o subir al Capitolio, sino que solamente es exigible

Sin embargo, en nuestro Derecho positivo vigente esta tradicional regla romano-francesa (26) de la espera indefinida y de la purificación del negocio por aparición de la condición o por imposibilidad

cuando sea cierto que tales actos ya no se pueden realizar. La solución de este primer caso se encuentra en la línea indicada más arriba: sólo la imposibilidad sobrevenida, cuando quiera que esto ocurra, purifica el negocio condicional. En el segundo caso —la condición es que no sea entregado el esclavo Pánfilo— las cosas ocurren de muy diversa manera. El juriconsulto nos da noticia de una antigua discusión entre proculyanos y sabinianos. Pegaso había dado al caso de la condición de no entregar a Pánfilo una solución similar a la que recibe el caso de la condición de no subir al Capitolio o de no ir a Alejandría: la promesa sólo es exigible cuando deja de ser posible (non ante quam desisset posse) que se cumpla la condición. En cambio, Sabino habrá dado un parecer diverso, teniendo en cuenta la voluntad de las partes (ex sententia contrahentium): una vez que el esclavo puede ser entregado, es exigible la promesa y puede el acreedor ejercitar su acción, pero no se puede ejercitar la acción ex stipulatu en tanto la falta de entrega sea debida a una causa que no sea imputable al promitente (per promissorem non stetib quo minus hominem daret).

La solución que a la larga parece haber prevalecido es, sin embargo, la primera, favorable a la espera indefinida y a la purificación del negocio condicional únicamente a través de la imposibilidad sobrevenida de la condición. Vid. SCIALOJA, *Negozio Giuridico*, Roma 1923, pág. 154; BETTI, *Diritto Romano*, Parte Generale, Padova, 1935, pág. 355; Vid. también ARCHI, *Condizione* (Diritto Romano), en *Enciclopedia del Diritto*, VIII, págs. 744 y sgs.

(25) POTHIER (*Tratado de las Obligaciones*, trad. cast., Buenos Aires, 1961, págs. 124 y 125), recoge la vieja discusión romana y acepta la opinión de Sabino que le parece “más conforme al espíritu y a la sencillez de nuestro Derecho Francés”. Plantea POTHIER el supuesto de que la condición consista en alguna cosa que esté en poder del deudor y que interese a aquél en favor de quien se ha establecido la convención. En este caso, dice POTHIER, “yo pienso que aquél que se ha obligado bajo esta condición puede ser emplazado para saber, que, caso de que no haga tal cosa dentro del tiempo señalado por el juez, será condenado a pagar lo que se ha obligado a dar; y si no lo hace dentro del tiempo que se le haya señalado, la condición negativa se reputará como cumplida y podrá en consecuencia ser condenado a pagar”. El texto no es excesivamente claro, pero parece que POTHIER se inclina, cuando falta una determinación de tiempo por obra de las partes, en favor de una fijación judicial de un plazo, siempre que se trate de una condición que sea al mismo tiempo potestativa, negativa y a cargo del deudor. No nos dice, en cambio, nada respecto de las condiciones casuales, ni respecto de las potestativas que sean positivas o que estén a cargo del acreedor.

El *Code* siguió la línea tradicional de espera indefinida y de purificación por cumplimiento o por sobrevenida imposibilidad. El art. 1176, refiriéndose a las condiciones positivas dice que “si no hay fijado tiempo, la condición puede cumplirse siempre (peut toujours être accomplie); y no se considera fallida más que cuando ha devenido cierto que el evento ya no llegará”. Y el art. 1177, hablando de las condiciones negativas dice que “si no se ha determinado tiempo, no se cumple (la condición) más que cuando es ya cierto que el evento no llegará”. La Exposición de Motivos, por BIGOT-PREAMENEU, puede verse en: “*Código de Napoleón*”, trad. esp. Barcelona, 1841, págs. 203 y sgs.

Los comentaristas del *Code* volverán, sin embargo, sobre la discusión que POTHIER había dejado abierta. Vid. DURANTON, op. y loc. cit.

(26) GARCÍA GOYENA, en el Proyecto de 1851, mantiene una vez más la fidelidad al precedente francés. El art. 1035 del Proyecto decía que “si no se hubiese fijado época, lo será (eficaz la obligación) desde que sea una cosa cierta que la condición no puede cumplirse”.

Similar al Código francés fue también el Código civil italiano de 1865.

sobrevenida de la misma, se ha alterado sustancialmente en el párrafo segundo del artículo 1.118. Según este precepto, "la condición deberá reputarse cumplida en el tiempo que verosísimamente se hubiese querido señalar atendida la naturaleza de la obligación" (27). La exégesis literal del párrafo segundo del artículo 1.118 (28) plantea, ante todo un problema de delimitación del ámbito de aplicación de dicha norma. Nuestro C. c. se refiere en el artículo 1.117 a la llamada condición positiva ("condición de que ocurra algún suceso"), y en el párrafo primero del artículo 1.118, a la llamada condición negativa ("condición de que no acontezca ningún suceso") (29). ¿Qué ámbito de aplicación tiene entonces el párrafo segundo del artículo 1.118 con

(27). El art., 1.118, párr. 2.º, se tomó del art. 531 del Código civil argentino. Véase PEÑA, *El Anteproyecto de Código civil español*, Madrid, 1965, pág. 353. El Código civil argentino dice literalmente: "Si no hubiese tiempo fijado, la condición deberá cumplirse en el tiempo que es verosímil que las partes entendieran que debía cumplirse. Se tendrá por cumplida cuando fuere indudable que el acontecimiento no sucederá". VÉLEZ SANSFIELD, que conocía las obras de los comentaristas franceses, toma partido en la polémica de que más arriba hemos hablado (vid. nota 25). Justifica VÉLEZ SANSFIELD el precepto con la opinión de MARCADÉ referida a las condiciones negativas, potestativas para el deudor y en las cuales tiene interés el acreedor. "Es verdad, dice, que una de las dos escuelas de juriconsultos romanos era de opinión contraria, pero sobre esta opinión no puede ya haber duda alguna en virtud de la disposición que declara que la condición debe cumplirse de la manera que las partes entendieron verosísimamente" (*Código civil de la República Argentina*, Buenos Aires, 1957, pág. 110). MACHADO (José Olegario), *Exposición y Comentario del Código civil argentino*, Buenos Aires, tomo II, pág. 226, repite las opiniones de POTHIER y de MARCADÉ, señala que no es justa la espera indefinida y entiende que "los jueces deben determinar según las circunstancias de cada caso investigando la voluntad de los interesados al formar la condición, cuando es que debe considerarse cumplida y fijar un término para que se realice".

Lo solución romana tradicional había inspirado el Derecho de Partidas: "la condición... se puede alargar fasta el día de la muerte de aquel que fizo la promission o fasta aquel tiempo que la cosa prometida non parece, por muerte o porque es destruida o perdida" (Part. 5.ª, título XI, leyes 15 y 16).

(28) Los comentaristas no han profundizado en la exégesis del precepto, BONEL, *Código civil español*, tomo 4.º, Barcelona, 1891, pensaba que el art. 1.118, párr. 2.º se refiere "a un acontecimiento que, sin señalarle plazo fijo, se dedujere su fijación de la naturaleza de la obligación". Y pone como ejemplos la condición de que Luisa no tenga hijos que impondrá esperar a la natural esterilidad de Luisa y la condición de que Fulano no fuese soldado, que obliga a esperar a que haya pasado la época en que estuviese sujeto a reclutamiento (op. y loc. cit., págs. 47 y 48). No hay alusión a los problemas del artículo estudiado en ROMERO GIRÓN, *Comentarios al Código Civil*, Madrid 1889, ni en NAVARRO AMANDI, *Cuestionario del Código Civil reformado*, Madrid, 1891. Muy sucinta es la referencia de MANRESA, *Comentarios al Código Civil*, tomo VIII, Madrid, 1929, quien entiende por lo demás que los arts. 1.117 y 1.118 "son de fácil comprensión y sencillo fundamento" (op. y loc. cit., pág. 129).

(29) Los supuestos, como dice MUCTUS SCAEVOLA, son cuatro: a) condiciones afirmativas con tiempo fijo; b) condiciones negativas con tiempo igualmente determinado; c) condiciones afirmativas sin término; y d) condiciones negativas no sujetas tampoco a un plazo previsto. "*Código Civil Comentado*", Tomo XIX, 2.ª edic., Madrid, 1957, pág. 769. No cabe duda que el supuesto b) es el del párrafo 1.º del art. 1.118. El problema es si el párrafo 2.º del art. 1.118 comprende los supuestos c) y d) o sólo esté último.

arreglo al cual la condición debe reputarse cumplida en el tiempo que verosímelmente se hubiere querido señalar? El párrafo segundo del artículo 1.118 es aplicable, desde luego, a las condiciones negativas en las cuales no exista fijado un tiempo de cumplimiento, puesto que su hipótesis tiene que ser, cuando menos, la misma del párrafo primero; es decir, la de "condición de que no acontezca algún suceso". El problema entonces es éste: ¿Qué regla se aplica a las condiciones positivas en las cuales las partes no han fijado un tiempo preciso de cumplimiento? ¿Debe entenderse aplicable también a ellas el párrafo segundo del artículo 1.118 y, por consiguiente, la regla del tiempo verosímil? Por el contrario, ¿debe entenderse que el fenómeno de las condiciones positivas sin tiempo de cumplimiento carece de reglamentación legal, y, por consiguiente, la regla debe ser que la condición puede ser siempre cumplida y sólo decae con su llegada o cuando se torna imposible cualquiera que sea el tiempo en que ello ocurra? (30). A nuestro juicio, es más conforme con los principios generales de la teoría de las obligaciones no diferir indefinidamente el cumplimiento de las condiciones, pues una aplicación literal de la regla del derecho común podría dar lugar a una espera enormemente prolongada antes de saber si la condición se cumplirá o no (31). En este sentido, estimo que el párrafo segundo del artículo 1.118 es aplicable tanto a las condiciones positivas como a las condiciones negativas, lo que, por otra parte, es plenamente conforme con la misma letra del precepto, en el cual nada se distingue, por lo que cabe pensar que donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir. Si esa norma, en lugar de ser el párrafo segundo del artículo 1.118, hubiera sido el artículo 1.119, ninguna duda podría plantearse. Por consiguiente, las condiciones, tanto si aparecen formuladas en sentido positivo, como si aparecen formuladas en sentido negativo, en nuestro Derecho deben cumplirse y, por consiguiente, el negocio debe quedar purificado en el tiempo que verosímelmente se haya querido señalar atendiendo a la naturaleza de la obligación (32).

(30) MANRESA, op. y loc. cit., pág. 129 cree que "el caso de condición *negativa* que no tenga término fijado ni por convenio ni por la naturaleza del acontecimiento es el supuesto del último párrafo" del art. 1.118. Una opinión parecida sostiene MUCIUS SCAEVOLA para quien "nuestro Código nada estatuye respecto a las condiciones afirmativas sin tiempo determinado, puesto que el segundo párrafo del art. 1.118 se refiere sin duda a las negativas por venir inmediatamente detrás del precepto referente a la categoría de las mismas que tienen tiempo fijo" (op. y loc. cit., pág. 770).

(31) Así lo entiende MUCIUS SCAEVOLA, quien no obstante la opinión que hemos recogido en la nota anterior se inclina por aplicar *por analogía* el párrafo segundo del art. 1.118 a las condiciones positivas sin tiempo determinado de cumplimiento (op. y loc. cit., págs. 771, y 772).

(32) La argumentación sostenida en el texto puede ser reforzada en varios sentidos. 1.º El Código civil francés, en sus arts. 1.076 y 1.077, distingue cada una de las hipótesis: positivas, con tiempo y sin tiempo, art. 1.076; negativas, con tiempo y sin tiempo, art. 1.077. El Proyecto de 1851 agrupó todas las hipótesis de condición sin tiempo en una sola fórmula si bien dándoles una solución

6. *La idea del tiempo verosímil y su puntualización.*—De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1.118 del C. c., si no se hubiere fijado tiempo dentro del cual debe ocurrir o acontecer la condición, la condición se reputa cumplida en el tiempo que "verosímelmente" se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación. Esta disposición legal nos lleva a tratar de establecer lo que debe entenderse por "tiempo verosímil" atendida la "naturaleza de la obligación". No debe ocultarse que las palabras del legislador son de una vaguedad tan grande que, en definitiva, en la práctica habrán de significar muy poco más que un pleno arbitrio judicial. Desde este punto de vista, cabría pensar que la norma del artículo 1.118, párrafo segundo, debe integrarse con la norma del artículo 1.128 C. c., según la cual cuando en un negocio no se haya señalado el plazo dentro del cual deban cumplirse las obligaciones dimanadas de él, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, habrán de ser los tribunales quienes fijen la duración de tal plazo. Sin embargo, en el artículo 1.118, párrafo segundo, existen dos ideas que, de alguna manera, vienen a marcar la pauta de la labor de los tribunales en la integración de la laguna negocial que entraña la falta de fijación del tiempo dentro del cual la condición debe acontecer u ocurrir. Por una parte, el artículo 1.118 contiene una referencia a la "naturaleza de la obligación", de suerte que parece necesario tomar en consideración el criterio objetivo derivado de la función económica o económica-social del negocio. El plazo dentro del cual la condición debe ocurrir o acontecer, deberá ser aquel que sea más conforme con la finalidad objetiva perseguida por el negocio (33). Además, el artículo 1.118, párrafo segundo, manda que la

distinta a la acogida por el Código por lo cual es presumible que el Código sigue formalmente la misma técnica. El precedente argentino induce también a pensarlo así. 2.º No es lógico suponer que nuestro legislador haya querido aplicar la idea del "tiempo verosímil" sólo a las condiciones negativas, pues esta idea está fundada en una *ratio* común para ambos tipos de condiciones: el buscar la solución que armonice mejor con la voluntad, por lo menos, la voluntad probable —de los autores del negocio—. 3.º La idea del "tiempo verosímil" del art. 1.118, 2.º, tiene muy poco que ver con la problemática de POTHIER y de los autores franceses que sintieron la necesidad de poner un límite a la espera indefinida. Por dos razones: en primer lugar porque el límite era allí la fijación judicial de un plazo; y en segundo lugar, porque el problema que a los autores franceses les preocupaba radicaba más en el carácter potestativo de la condición y en rigor puede plantearse tanto si la condición es positiva (potestativa para el estipulante) o negativa (potestativa para el promitente.) Cfr. BAUDRY LACANTINEIRE y BARDE, op. y loc. cit., págs. 28 y siguientes.

(33) Creo que dentro de la expresión "*naturaleza de la obligación*" que utiliza nuestro Código civil en el art. 1.118, 2.º, deben ser matizados y debidamente ponderados aspectos muy diversos: a) En primer lugar, la *naturaleza de la relación* jurídica establecida por las partes y la función económico-social del negocio. Piénsese que un contrato de cambio de obra por solar o de asociación de un propietario y un constructor para levantar un edificio, quede subordinado a la condición suspensiva de que se concedan determinados préstamos oficiales y que un plan de austeridad suspenda temporalmente los crédi-

condición se reputa cumplida en el tiempo que verosímelmente se “hubiese querido señalar”. Hay aquí una referencia a la voluntad y, en definitiva, a la intención de los contratantes. Se trata de una voluntad probable, aunque no manifestada expresamente, ni por ello desenvuelta. Por esta razón, la labor de los tribunales en la aplicación del párrafo segundo del artículo 1.118 no supone el ejercicio de un libre y pleno arbitrio judicial, sino que es en rigor una labor interpretativa o, si se prefiere, una labor de interpretación integradora del negocio jurídico. Es una labor interpretativa porque se trata de investigar o de esclarecer la voluntad de los interesados y de establecer y fijar la voluntad verosímil de los mismos. Es una interpretación integradora, porque, como quiera que se trata de una voluntad no manifestada expresamente, los tribunales habrán de desenvolver y desarrollar aquella voluntad. Mas si esto es así, ello quiere decir que en esta labor habrán de utilizarse todos los criterios hermenéuticos que permiten los artículos 1.281-1.289 del C. c. Cabrá, por consiguiente, iniciar la investigación, enderezándola a una búsqueda de la voluntad real de las partes (*voluntas spectanda*), tratando de determinar cuál fue la verdadera intención común de los contratantes, con arreglo, en su caso, a todos los posibles medios de prueba, anteriores, coetáneos y posteriores al contrato. Será posible, igualmente, una interpretación objetiva del negocio que ponga en marcha el criterio de la buena fe —que en nuestro caso se concreta en la idea de “un tiempo razonable”—, el criterio del uso de los negocios, ex artículo 1.287, y, finalmente, el criterio del “favor debitoris” contenido en la regla según la cual “*celui qui s’oblige ne veut que le moins*” (34).

Esta labor de interpretación integradora del negocio jurídico puede encauzarse judicialmente de dos maneras distintas. Puede, en primer lugar, ejercitar cualquiera de las partes una acción dirigida a integrar el negocio, reclamando que sea judicialmente establecido el término. Pero cabe, en segundo lugar, que se ejercite una acción declarativa o de fijación para que se declare si el negocio ha quedado o no purificado y si es o no es eficaz, lo cual será posible siempre que el demandante pretenda que la condición se ha cumplido y que el negocio

tos a la construcción. b) En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la “*naturaleza de la condición*”, es decir, el cariz de los hechos puestos en condición. Si la condición, como decía BONEL, es ser o no ser soldado, esta condición debe ser puesta en conexión con la época del reclutamiento. c) En tercer lugar me parece decisivo examinar el “*interés en la condición*” —porque te interesa que yo no suba al Capitolio o que no vaya a Alejandría— y, consiguientemente, la razón o finalidad —¿causa?— de que la condición se inserte en el negocio. La consecución del interés del estipulante en la condición purifica el negocio. Por ejemplo: no quería que subieras al Capitolio, y prometí dar cien si no lo hacías, porque temía que tu presencia en el Capitolio pusiera en peligro mi elección como Senador, que ya he conseguido; me interesaba que no fueras a Alejandría con objeto de que no me hicieras competencia en un determinado negocio, pero ya lo he clausurado.

(34) Sobre el favor debitoris CASTÁN VÁZQUEZ, A. D. C., 1961, pág. 835.

debe cumplirse por ello, y el demandado oponga que la condición ha ocurrido fuera del término en que debió acontecer; o, viceversa, que sea el demandante quien pretenda que la condición ha fallado y el demandado oponga que puede todavía ocurrir por no haber aún transcurrido el término dentro del cual había de producirse.

7. *Los posibles criterios legales supletorios.*—Entendido el artículo 1.118, párrafo segundo, como un mandato dirigido a establecer una interpretación integradora del negocio jurídico constitutivo de la relación obligatoria condicional, cabe todavía preguntarse qué debe ocurrir en aquellos casos en que tal interpretación integradora del negocio no sea posible, por no ser posible la determinación del tiempo que las partes hubieran querido verosímelmente señalar, ni aun con recurso a los medios objetivos de interpretación. Para este caso pueden admitirse dos soluciones. La primera solución consiste en admitir plenamente el libre arbitrio judicial, mediante una aplicación analógica del artículo 1.128 C. c. Sin embargo, a mi juicio, un libre arbitrio judicial debe ser considerado siempre como un criterio muy excepcional en la aplicación de las normas jurídicas, al cual debe acudir sólo en aquellos limitadísimos casos en que el ordenamiento jurídico no proporcione otros caminos. Esta premisa impone, en mi opinión, la necesidad de aplicar, en el caso que nos ocupa, el artículo 1.289 y las reglas en él contenidas de la menor transmisión de derechos e intereses en los contratos gratuitos, y de la mayor reciprocidad en los contratos onerosos.

Esta idea, y el hecho de que la relación obligatoria condicional tenga, en casos como los que comentamos, una duración temporal indefinida, conduce, a mi juicio, a la conclusión de que en todos aquellos casos en los cuales las partes no han fijado un término y tampoco es posible llegar a establecer el tiempo que verosímelmente hubieran querido, debe concederse a cada uno de los interesados la facultad de poner término a la relación obligatoria, mediante una denuncia del contrato o un unilateral receso del mismo (cfr. los arts. 1.700, número 4.º; 1.732, núms. 1.º y 2.º, etc.). Esta facultad unilateral de denunciar o de provocar el receso del contrato no tiene, a mi juicio, otro límite que el consistente de que su ejercicio sea hecho de buena fe (arts. 1.258-1.705). El ejercicio de buena fe de la facultad de denunciar el contrato puede imponer, según las circunstancias, la exigencia de un preaviso.

Por otro lado, conviene destacar que, fuera de los caminos apuntados, es muy difícil, por no decir imposible, encontrar un límite legal al tiempo máximo de cumplimiento de una condición. No funcionan como límites legales los plazos de prescripción, pues la prescripción no comienza a contarse sino cuando la acción puede ser ejercitada (*actio nondum nata non praescribitur*), y la acción derivada de una relación obligatoria condicional no nace sino cuando la condición se cumple. Cabría pensar en la posibilidad de someter a un

plazo de prescripción la acción de fijación del término. Pero esta acción en cuanto acción meramente declarativa, debe ser considerada como imprescriptible.

En todos aquellos casos en que la condición crea un estado de incertidumbre respecto de la situación jurídica definitiva de determinados bienes, aunque no pueda hablarse en rigor de una verdadera prohibición de enajenar, porque una cosa es privar al titular de la facultad dispositiva y otra muy distinta condicionar el destino o la situación definitiva de unos bienes, cabe aplicar, por vía de interpretación extensiva, el límite establecido por los artículos 785, 2.º, y 181 del C. c., de suerte que la situación de incertidumbre no pueda ser en ningún caso perpetua, y que una situación de incertidumbre temporal deba cumplir las exigencias del citado artículo 781.

Fuera de ello, un límite legal máximo de tiempo que sea aplicable a todos aquellos casos en que la condición no afecte a la situación jurídica de unos bienes, sino a la situación de las personas o a su respectivo comportamiento, es muy difícil, por no decir imposible, de encontrar. Creo que es claro que la vinculación nacida de una relación obligatoria no puede ser hecha por toda la vida de una persona (argumento art. 1.583). Pero una mayor concreción no parece que pueda lograrse. Existe algún atisbo de que en nuestro Código el plazo de diez años actúa como límite máximo de algunas vinculaciones contractuales (por ejemplo: arts. 400, 1.508 y 1.843, 5.º). Mas la generalización de este plazo de diez años no es o no resulta nada fácil.

8. *Addenda.*—*La distinción entre las condiciones positivas y las condiciones negativas.*—La doctrina ha tropezado insistentemente con la dificultad de establecer claramente la distinción entre las condiciones positivas y las condiciones negativas. En principio, una condición se suele llamar “positiva” cuando la eficacia del negocio se hace depender del hecho de que ocurra algún suceso, mientras que la condición se considera “negativa”, cuando el negocio se hace depender de que un suceso no acontezca. Mas, como se ha advertido con frecuencia, esta idea es engañosa, pues el lenguaje espontáneo permite expresar, en forma gramaticalmente positiva o negativa, un mismo suceso. Así se ha dicho, y con razón, que una misma condición puede formularse en forma gramaticalmente positiva o negativa, pues, v. gr.: a un donatario o a un legatario se le puede decir que percibirá el objeto donado o legado si contrae matrimonio, y se le puede decir también que lo percibirá si no permanece soltero. El carácter afirmativo o negativo pertenece más al terreno de la expresión gramatical que al terreno de la estructura o de la consistencia de los hechos previstos como eventos condicionantes. Desde este punto de vista es posible distinguir sólo un evento condicionante que consista en una alteración, variación o modificación del estado de cosas existente en el momento de la celebración del negocio, o un evento condicionante que

consista en la permanencia inalterable del estado de cosas. Aun así, la distinción no llega a ser efectivamente notada.

He traído aquí a colación el tema para expresar dos puntos de vista. El primero es que las distinciones escolásticas, de las cuales acostumbramos a servirnos, solamente poseen un auténtico sentido cuando de ellas deriva una diversidad en el tratamiento de un problema o en el régimen jurídico de una institución. La segunda idea, consecuencia inmediata de la anterior, es que esta tormentosa distinción entre condiciones positivas y condiciones negativas no ha sido utilizada más que en la aplicación de los artículos 1.117 y 1.118, y como quiera que, según la interpretación propuesta, tales artículos contienen reglas idénticas, la distinción puede perfectamente caer en el olvido (35).

(35) La distinción entre condiciones positivas y condiciones negativas juega un papel relevante cuando la condición es potestativa y se inserta en un negocio *mortis causa*, pues pone en marcha el mecanismo de la caución muciana heredada en el art. 800 C. c. Sin embargo, creo que el tema pertenece más al tratamiento de la condición potestativa —el comportamiento puesto en condición— que a la teoría general del negocio condicional.

